



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: TEOLINDA PISSO SANCHEZ C.C. 36.377.428
DEMANDADO: BERNARDINO SEGURA VALENCIA
RADICACIÓN: 190013103006-2023-0051-00

Revisada la demanda del referenciado proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO**, con el fin de resolver sobre su admisión o inadmisión, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades.

1. *El apoderado de la parte demandante en el acápite de ANEXOS, manifiesta que adjunta **PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO POR LA PARTE DEMANANTE**, pero una vez revisada la documentación allegada al despacho no se encuentra aportado.*
2. También debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 de 13 de junio 2022 que dispone que en cualquier jurisdicción incluido el proceso arbitra y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Teniendo en cuenta lo anterior se debe acreditar con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos y allegar las copias debidamente cotejadas por la empresa mensajería, lo cual no cumplió el envío de la demanda a los demandados.
3. Tampoco da cumplimiento al artículo 8 inciso 2, de la ley 2213 de 13 de junio 2022, que dispone, El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, la parte demandante no remite las evidencias de la forma como obtuvo los respectivos correos.

4. En el hecho número 2 del escrito de demanda no hay claridad entre las partes sobre la entrega. Relaciona el mismo nombre **TEOLINDA PISSO SANCHEZ**.

Conforme a lo anterior se concluye que la demanda adolece de lo ya señalado, por lo que se advierte que de no subsanar dentro del término establecido será rechazada de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda dados los defectos advertidos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

| |
|---|
| <p>NOTIFICACION EN ESTADO La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.61</p> <p>Hoy 20 de abril de 2023</p> <p>ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO Secretaria</p> |
|---|